



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

**ADVERTENCIAS**

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NUM. 21

**Sección de Cuentas. — Presupuestos**

Conforme dispone el art. 150 de la ley Municipal, modificado por la de 30 de Noviembre de 1899, los presupuestos municipales ordinarios para el próximo año de 1911 han de ser presentados en este Gobierno, para su aprobación, el día 15 del actual; y habiendo observado en años anteriores que tan importante servicio se cumple con bastante retraso, prevengo á los Ayuntamientos presten su mayor actividad á la formación y presentación de dichos presupuestos, para no verme en la precisión de adoptar medidas de rigor contra los morosos.

En cuanto á los arbitrios extraordinarios de que se hace uso con el fin de cubrir el déficit, se remitirá el oportuno expediente, en unión del mismo presupuesto, para concederse la autorización necesaria también por este Gobierno, conforme preceptúa el art. 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, y una vez obtenida ésta, se procederá á la celebración de las correspondientes subastas, y en el caso de acordarse el repartimiento, en virtud de la Real orden de 13 de Enero de 1892, se solicitará autorización para verificarlo, conforme dispone el art. 301 del Reglamento de consumos, y obtenida que sea, se formará dicho reparto, con las formalidades y requisitos que establecen los artículos siguientes y remitiéndolo para su aproba-

ción, como las citadas disposiciones determinan. Guadalajara 3 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,

**Pedro S. de Baranda**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Real decreto**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se llama al servicio activo de las armas á 75.000 mozos de los 127.029 declarados soldados en el presente año, los cuales darán las Cajas de Recluta en los números que para cada una señala el estado número 1.

Art 2.º Los estados números 2 y 3 determinan igualmente los cupos por islas y grupos de ellas que corresponden á Baleares y Canarias en el Reemplazo de 1910.

Art. 3.º Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y las Cajas de Recluta cumplimentarán este decreto en la forma que determina el capítulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, lo mismo en la Península que en Baleares y Canarias.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

**Angel Aznar.**

*Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de reclutamiento vigente.*

## Estado número 1

Regiones.	CAJAS DE RECLUTA de la Península.	Reclutas comprende- dos en los artículos 31 y 152 de la Ley	CUPO
	Madrid, número 1.....	831	488
	Idem, id. 2.....	756	444
	Idem, id. 3.....	824	484
	Getafe, id. 4.....	998	586
	Alcalá, id. 5.....	1.038	609
	Toledo, id. 6.....	1.499	880
	Talavera, id. 7.....	1.377	808
	Segovia, id. 8.....	1.181	693
	Avila, id. 9. ....	1.561	916
	Ciudad Real, id. 10.....	1.190	698
1. <sup>a</sup>	Alcázar de San Juan, id. 11	1.306	767
	Badajoz, id. 12.....	1.474	865
	Zafra, id. 13.....	1.480	869
	Villanueva de la Serena, id. 14.....	1.016	596
	Cáceres, id. 15.....	1.341	787
	Plasencia, id. 16.....	1.123	659
	Guadalajara, id. 17.....	1.429	839
	Cuenca, id. 17 ..	963	565
	Tarancón, id. 18.....	754	443
	Sevilla, id. 18. ....	1.017	597
	Utrera, id. 19. ....	948	556
	Carmona, id. 20.....	1.013	595
	Osuna, id. 21.....	894	525
	Córdoba, id. 22.....	1.183	694
	Lucena, id. 23.....	1.131	664
	Montoro, id. 24.....	934	548
	Huelva, id. 25.....	938	551
	Valverde del Camino, id. 26	1.202	705
	Cádiz, id. 27.....	747	438
	Jerez, id. 28.....	1.029	604
2. <sup>a</sup>	Algeciras, id. 29.....	923	542
	Jaen, id. 30.....	1.220	716
	Ubeda, id. 31.....	1.027	603
	Linares, id. 32.....	1.095	643
	Granada, id. 33.....	1.258	738
	Guadix, id. 34.....	1.040	610
	Motril, id. 35.....	1.295	760
	Málaga, id. 36.....	1.318	774
	Antequera, id. 37.....	1.153	677
	Ronda, id. 38.....	909	534
	Almería, id. 39.....	1.515	889
	Huerca-Overa, id. 40.....	1.344	789
	Valencia, idem 41.....	989	580
	Idem, id 42.....	1.246	731
	Idem, id 43.....	1.362	799
	Játiba, id. 44.....	1.297	761
	Alcira, id. 45.....	1.218	715
	Castellón, id. 46.....	1.452	852
	Vinaroz, id. 47.....	1.086	637
	Alicante, id. 48.....	1.462	858
3. <sup>a</sup>	Alcoy, id. 49.....	1.301	764
	Orihuela, id. 50.....	1.258	738
	Murcia, id 51.....	1.095	643
	Cartagena, id. 52.....	1.027	603
	Lorca, id. 53.....	1.040	610
	Cieza, id. 54.....	1.420	833
	Albacete, id. 55.....	871	511
	Hellín, id. 56.....	901	529
	Teruel, id. 59.....	823	483
	Alcañiz, id. 60.....	967	568
4. <sup>a</sup>	Barcelona, id. 61.....	1.163	568
	Idem, id. 62.....	963	683
	Idem, id. 63.....	1.349	565

	Mataró, id. 64.....	976	792
	Tarrasa, id. 65.....	1.041	573
	Manresa, id. 66.....	1.433	611
4. <sup>a</sup>	Villafranca del Panadés, id. 67.....	832	841
	Lérida, id. 68.....	1.151	488
	Balaguer, id. 69.....	1.276	676
	Gerona, id. 70.....	1.352	749
	Olot, id. 71.....	1.112	794
	Tarragona, id. 72.....	1.243	653
	Tortosa, id. 73.....	1.243	730
	Zaragoza, id. 74.....	1.379	809
	Idem, id. 75.....	819	481
	Calatayud, id. 76.....	1.156	678
	Huesca, id. 77.....	1.100	646
5. <sup>a</sup>	Barbastro, id. 78.....	785	461
	Pamplona, id. 79.....	1.153	677
	Tafalla, id. 80.....	1.199	704
	Logroño, id. 81.....	1.182	694
	Soria, id. 81.....	1.334	783
	Burgos, id. 82.....	871	511
	Miranda, id 83.....	1.369	804
	Vitoria, id. 84.....	850	499
	San Sebastián, id. 85.....	673	395
6. <sup>a</sup>	Bilbao, id. 86.....	1.722	1.011
	Durango, id. 87.....	962	565
	Santander, id. 88.....	953	559
	Torrelavega, id. 89.....	938	551
	Palencia, id. 91.....	905	531
	León, id. 92.....	1.436	843
	Astorga, id. 93.....	1.301	764
	Valladolid, id. 94.....	1.252	735
	Medina del Campo, id. 95.....	1.064	624
	Zamora, id. 96.....	855	502
7. <sup>a</sup>	Toro, id. 97.....	999	586
	Salamanca, id. 98.....	885	519
	Ciudad-Rodrigo, id. 99.....	1.460	857
	Oviedo, id. 100.....	819	481
	Infiesto, id. 101.....	831	488
	Gijón, id. 102.....	458	269
	Tineo, id. 103.....	623	366
	La Coruña, id. 104.....	452	265
	Santiago, id. 105.....	674	396
	Betanzos, id. 106.....	561	329
	El Ferrol, id. 107.....	677	397
	Orense, id. 108.....	559	328
	Allariz, id. 109.....	734	431
8. <sup>a</sup>	Valdeorras, id. 110.....	713	418
	Lugo, id. 111.....	697	409
	Mondoñedo, id. 112.....	1.327	779
	Monforte, id. 113.....	594	349
	Pontevedra, id. 114.....	746	438
	La Estrada, 115.....	642	377
	Vigo, id. 116.....	651	382
	Totales.....	604	354
	Totales.....	122.944	72.163

Estado número 2  
BALEARES

ISLAS	CAJAS	Reclutas comprende- dos en los ar- tículos 31 y 152 de la Ley	CUPO
Mallorca ..	Palma ..	838	610
	Inca ..	862	628
Menorca.....	Mahón.....	260	189
Ibiza.....	Ibiza.....	164	65
	TOTALES.....	2.124	1.492

## Estado número 3

## CANARIAS

ISLAS	CAJAS	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la Ley	Cupo
Tenerife .....	Santa Cruz de Tenerife	466	340
	Orotava .....	192	140
Gran Canaria .....	Las Palmas .....	436	318
	Guía .....	262	191
La Palma .....	Santa Cruz de la Palma	200	146
Lanzarote .....	Arrecife .....	141	73
Fuerteventura ..	Puerto de Cabra .....	133	69
Gomera-Hierro	San Sebastián .....	131	68
TOTALES .....		1 961	1 345

## Resumen de los tres estados anteriores

	Reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la Ley	Cupo
Cajas de la Península .....	122 944	72.163
Islas Baleares .....	2 124	1.492
Islas Canarias .....	1 961	1.345
TOTALES GENERALES .....	127 029	75.000

Madrid, 1.º de Septiembre de 1910.—Aprobado por S. M.—Aznar.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Real orden circular

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 250 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca á España la existencia de la epidemia cólerica en Rusia y en Italia, y los casos ocurridos recientemente en Austria, Alemania y Holanda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar á medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto á prevención el personal y material que á cada Estación corresponde con arreglo á su categoría é importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilan-

cia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos á la debida observación los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos, cíngaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesiten aplicarles medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, á juicio de la Autoridad sanitaria.

4.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección siempre que se considere necesario.

5.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

6.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia é Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

7.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

8.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al Jefe de servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los facultativos de las compañías ferroviarias, les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones por que los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de para-

da, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

9.º El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ú hospital que reúna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere, designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atienda y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado á tren alguno, en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien correspondiera.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado á éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último (*Gaceta* del 25).

10. Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiéndose á igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

11. Todas las mercancías que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

12. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera:

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), á excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó lios de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunchos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

13. El personal de ferrocarriles, correos ó coches

de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

14. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

15. Los viajeros, emplados de ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los *Boletines oficiales* de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.

MERINO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

## Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara

### PRESUPUESTOS

Las prevenciones 1.ª y 2.ª de la circular de la Dirección general de Administración de 21 de Abril de 1900, disponen terminantemente que los Patronos ó Administradores de las Fundaciones benéficas están en el deber de enviar los presupuestos de sus respectivos Establecimientos á esta Junta provincial de Beneficencia, precisamente dentro del mes de Septiembre de cada año, á fin de poder examinarlos y remitirlos á la superioridad en el de Octubre siguiente, con arreglo á la prevención 39 de dicha circular.

En su consecuencia, recomiendo á los señores Patronos ó Administradores de las Fundaciones benéficas de esta provincia, den cumplimiento inmediato á cuanto dispone la superioridad, remitiendo el presupuesto para el año 1911, dentro del plazo marcado, sin dar lugar á que sea recordado. Guadalajara 2 de Septiembre de 1910.—El Gobernador-Presidente, P. Sainz de Baranda.

## TESORERIA DE HACIENDA

### Anuncio

Con fecha 2 del actual ha sido nombrado por el Recaudador interino de Contribuciones de la zona de Pastrana Agente auxiliar para dicha zona, don Felipe Mallo Fernández.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes. Guadalajara 3 de Septiembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

Guadalajara—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.